

Sobre el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas*

El derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas (según la caracterización que le ha dado nuestro Tribunal Constitucional; así Sentencia del Tribunal Constitucional 36/84 de 7 de mayo, entre otras) es un derecho de contenido en gran parte indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. La remisión que el artículo 10.2 de la Constitución Española hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la misma materia suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, autoriza y aún aconseja referirse para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al aplicar la norma contenida en el artículo 6.1 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, según la cual «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente, y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial...».

En su sentencia de 13 de julio de 1983, en el caso Zimmermann y Steiner, el mencionado TEDH, recogiendo una doctrina ya establecida en casos anteriores (caso Koning, Guzzardi, Buchholz, Foti y otros) señala como criterios a tener en cuenta: a) *La complejidad del litigio*, b) *la conducta de los litigantes*; c) *la conducta de las autoridades* y d) *las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para los litigantes*. La aplicación de los referidos criterios al caso ahora enjuiciado obligan a concluir que se ha violado el derecho constitucional del inculpado a un proceso «sin dilaciones indebidas» o, si se prefiere (integrando el contenido del precitado Convenio Europeo), de su derecho constitucional a que su causa «sea oída» dentro de un plazo «razonable».

En efecto, los hechos ahora enjuiciados tuvieron lugar la noche del 30 de septiembre de 1983 (*hace más, por tanto, de cinco años*). El litigio *carece absolutamente de la más mínima complejidad*, pues se trata de un presunto «robo con fuerza en las cosas» en un establecimiento de bebidas alcohólicas, en el cual ya con fecha de 11 de noviembre de 1983 (algo más de un mes de ocurridos los hechos) existe atestado policial en el que el procesado reconoce su participación en los hechos, existiendo, *con fecha de 12*

de noviembre de 1983 declaración ante al autoridad judicial en que el inculpado reconoce expresamente su participación directa en los hechos. A partir de tal declaración, las actuaciones judiciales se limitan a tomar declaración y ofrecer el procedimiento al perjudicado (lo que tiene lugar ya el 4 de junio de 1984) y a peritar lo sustraído y daños causados (lo que tiene lugar casi tres años después, el 28 de enero de 1987). Poco después se decreta el procesamiento (20 de febrero de 1987), se recibe la indagatoria (30 de marzo de 1987), es reconocido el inculpado por el médico-forense (27 de mayo de 1987) y se le notifica la conclusión del sumario emplazándole ante la Audiencia en esta última fecha. La causa llega a esta Audiencia el 28 de mayo de 1987; se da traslado al Ministerio Fiscal con esa misma fecha que califica con fecha de 9 de julio de 1987; se abre juicio oral con fecha de septiembre del propio año; se da traslado a la defensa con fecha de 19 de septiembre; se devuelve calificado con fecha de 9 de diciembre, no señalándose la vista (por Auto de 29 de noviembre de 1988) hasta el día 9 de febrero del presente año 1989, en que tuvo lugar el referido juicio.

Un examen de las actuaciones evidencia: 1.º que dada la mínima entidad cuantitativa y cualitativa de las diligencias sumariales a practicar, *no es en absoluto razonable* que, desde el inicio de las diligencias penales hasta la conclusión del sumario transcurrieran casi *cuatro años*, pese a tratarse de diligencias prácticamente de trámite, carentes de toda dificultad; 2.º que no es tampoco razonable que la fase intermedia y de tramitación en esta Sala tardara (hasta el momento del juicio) más de un año y medio; 3.º que, acumulando ambos datos, *no es en absoluto razonable*, atendiendo a este primer criterio de «complejidad» del litigio, que haya tardado en «ser oída» su causa un plazo superior a los cinco años.

A idéntica conclusión se llega o, por mejor decir, tal conclusión se refuerza atendidos los restantes criterios antes dichos, por cuanto: 1.º el inculpado a todo lo largo del proceso *no ha permanecido en momento alguno en situación de rebeldía y no ha interpuesto recurso interlocutorio de clase alguna*, sin que, en consecuencia, pueda estimarse exista relación de clase alguna (ni objetiva, ni subjetiva) entre tan extraordinaria dilación y la conducta del inculpado. 2.º La conducta de la Administración de Justicia (sin entrar a valorar la conducta particular de los diferentes titulares de los sucesivos órganos judiciales intervinientes en el proceso) *ha sido notoriamente*

* Sentencia de 22 de febrero de 1989, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao. Ponencia de Juan Alberto

Belloch Julebe (Se recogen los fundamentos jurídicos 5.º a 9.º.)

te dilatoria por causas directamente achacables a las deficiencias estructurales del aparato de Justicia, y desde luego, reside en su actuación la causa única de las dilaciones sufridas. 3.º Tal dilación *determina consecuencias sumamente graves para el inculpado*, por cuanto se trata de un ciudadano que al tiempo de los autos era adicto a drogas tóxicas, y que se sometió, voluntariamente y de manera inmediata a los hechos, a tratamiento rehabilitador en centros terapéuticos adecuados, habiendo permanecido en tal situación por tiempo próximo a los dos años; a consecuencia de dicho tratamiento el inculpado logró desvincularse del mundo de la droga y, paralelamente, del mundo de la delincuencia, sin que existan ni antecedentes policiales ni, desde luego, judiciales posteriores a los últimos meses del año 1983. Un análisis de tales datos supone: a) que de haberse celebrado el juicio dentro de «un plazo razonable» el inculpado podría haberse acogido al régimen de medidas sustitutivas de la prisión que para los toxicómanos delincuentes prevén los artículos 8-1.º y 9-1.º del Código Penal, de suerte que el tiempo de internamiento en centro adecuado podría haberse computado como tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta; b) que, al tratarse en la actualidad de una persona rehabilitada, no cabe acudir, en este momento, a tales medidas de tratamiento terapéutico; c) que, al tratarse de una persona rehabilitada e integrada en la normal vida social, la celebración misma del juicio, en esta fecha, constituye un elemento de estigmatización absolutamente injustificado.

Así pues, y en conclusión atendiendo a los cuatro criterios determinantes (según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos) de la vulneración o no en el caso concreto del comentado derecho constitucional, la conclusión no es otra que, fuera de toda duda, *se ha violado el derecho constitucional del inculpado a un proceso sin dilaciones indebidas*. El problema reside en determinar cuáles deben ser las consecuencias de tal violación, en el concreto marco del presente enjuiciamiento criminal. Puede, no obstante, ser útil, añadir, a mayor abundamiento, que nuestro propio Tribunal Constitucional (en la S. precitada 36/1984) desestimó las objeciones que a dicha vulneración pretendió oponer el Ministerio Fiscal, consistentes en que «el retraso lamentable no es imputable a conducta dolosa o negligente alguna, sino al exceso de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales, por lo que no puede considerarse una dilación anormal o particularmente cualificada, sino normal o habitual...», por cuanto, según declaró expresamente el Tribunal Constitucional: «su existencia, como funcionamiento anormal del servicio, no depende de la concurrencia de una conducta dolosa o negligente, ni... puede concederse a una práctica generalizada y habitual fuerza derogatoria de los preceptos constitucionales», aclarando, más adelante, que el abrumador volumen de trabajo... puede exculpar a los Jueces y Magistrados... pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes...»; amén de que, digamos finalmente, las dilaciones observadas en el caso de autos, sin contribución de clase alguna por parte del inculpa-

do, no pueden reputarse, afortunadamente, como normales o usuales, sino como relativamente insólitas.

Siempre que el Tribunal Constitucional ha considerado vulnerado el referido derecho constitucional, a virtud de una reacción del ciudadano afectado frente a la tardía producción de un determinado acto, ha concluido que el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (artículo 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) *sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado*, siendo indudable que el referido Tribunal Constitucional está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar. En aquellos supuestos en que no resulta posible adoptar una medida de esta naturaleza (por producirse con ello daños a terceros, ayunos de toda responsabilidad en tal vulneración) y a fin de evitar que tal derecho pueda convertirse en un «derecho vacío y que su vulneración sólo pueda ser remediada en términos puramente simbólicos», ha acudido al expediente del mecanismo prevenido en el artículo 121 de la Constitución Española y, de manera análoga, ha procedido el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El referido artículo impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia siendo así que la declaración indebida constituye el supuesto típico de funcionamiento anormal, es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado «que puede resultar del artículo 121, no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera por mandato de la Constitución, *cuan-do no pueda ser remediada de otro modo*, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce» (S. Tribunal Constitucional antes referida).

El problema central para esta Sala, radica en determinar, primero, si resulta posible, en el caso ahora enjuiciado, liberar absolutamente al ciudadano cuyo derecho ha sido violado «de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado»; segundo, concretar el posible mecanismo reparador de tal vulneración y, tercero, precisar si este Tribunal tiene base legal que le permita reparar por sí mismo tales consecuencias dañosas.

Una reconsideración de lo indicado en el primer fundamento de esta resolución permite concluir que (dejando al margen los daños inherentes a la estigmatización implícita en la celebración de un juicio respecto de una persona que «ya es otra persona» merced a su esfuerzo rehabilitador, extremo que ya es «irreparable» como no fuere por la vía indemnizatoria, que, obviamente, queda al margen de las facultades legales de este Tribunal) en lo esencial *aún no se han producido las principales consecuencias dañosas* derivadas de la dilación producida, por cuanto éstas concretan a la imposibilidad de acogerse a la medida alternativa a la prisión consistente en tratamiento terapéutico (lo que, además, le hace de peor condición a quien, en iguales circunstancias, haya sido enjuiciado sin tales dilaciones, artículo 14 de la Constitución Española) de suerte que el «daño esencial» derivado de la violación de tal derecho

constitucional se producirá únicamente en el supuesto de que, o bien se ejecutase la pena privativa de libertad impuesta (que sería el supuesto más obviamente gravoso) o bien se acudiera a mecanismos de remisión condicional de la pena, al darse las circunstancias prevenidas en el artículo 93 bis del Código Penal (introducido por la reforma de 24 de marzo de 1988, Ley Orgánica 1/1988), supuesto este último en el que, si bien atenuadas, se seguirían produciendo consecuencias gravosas para el ciudadano cuyo derecho constitucional se ha vulnerado, directamente derivado de tal violación, por cuanto en tal supuesto la ejecución de tal pena quedaría condicionada, por «el período que se señale» a que el reo no vuelva a delinquir (pues, en otro caso, el Tribunal debería ordenar «su cumplimiento», situación ésta completamente distinta (en perjuicio del reo) a la que se hubiese encontrado si, respetándose su derecho a un proceso público «sin dilaciones indebidas», el Tribunal hubiera podido hacer uso (como, desde luego, lo hubiera hecho) del mecanismo sustitutorio prevenido en el número 1 de los artículos 8.º y 9.º del Código Penal, el cuál hubiera permitido «dar por extinguida la condena» computando como tiempo de cumplimiento de la pena privativa de la libertad el tiempo de internamiento en el aludido centro terapéutico. *Tales consecuencias dañosas penden, en lo esencial, así pues, más que de la existencia de un pronunciamiento penal condenatorio, de que efectivamente se proceda a la ejecución del fallo.* En consecuencia, el reestablecimiento en la integridad de su derecho constitucional al hoy inculpado y consiguiente liberación de las consecuencias dañosas derivadas de la injustificada dilación, *debe girar en torno a la no ejecución (no la mera remisión condicional) de la pena privativa de libertad.* El problema subsiguiente es determinar si existe un mecanismo directamente judicial que, actuando como reparación del derecho constitucional vulnerado, así lo permita.

No resulta adecuado acudir al expediente de proponer indulto de la totalidad de la pena impuesta, con suspensión de la ejecución de la misma durante la tramitación del correspondiente expediente, *mientras* exista alguna posibilidad de reparación estrictamente judicial, por cuanto, primero, la vía del indulto, por definición, debe quedar reservada precisamente para tales supuestos, y, segundo, porque la vinculación de los Jueces y Tribunales a los man-

datos constitucionales no se limita, necesariamente, a las consecuencias implícitas en el principio de jerarquía normativa (así inaplicación al caso concreto de las normas constitucionales contrarias a la Constitución o planteamiento de la oportuna «cuestión de inconstitucionalidad» respecto de las postconstitucionales por sólo limitarse a las normas jurídicas con rango de Ley formal) o a las consecuencias derivadas de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (basada en el principio de «conservación de la norma») en orden a la «reinterpretación constitucional» de la norma legal cuestionada o tachada de inconstitucional, sino que, *además*, supone la concreta obligación por parte de los Juzgados y Tribunales de tener que optar, en el supuesto de pesar sobre él un doble mandato normativo *incompatible* (en el caso de autos, el mandato de hacer «ejecutar lo juzgado» —artículo 117.3 de la Constitución Española— y, por otro lado, el no dejar vacío de contenido un derecho público subjetivo de rango constitucional —el derecho a un «proceso público sin dilaciones indebidas»— artículo 24.2 de la Constitución Española— que se reconoce *violado*, siquiera sus consecuencias más gravosas aún no se han producido, por depender, en lo esencial, precisamente de la ejecución de «lo juzgado»), por aquel mandato que implique una «vinculación más fuerte», *lo que se traduce en la necesidad de respetar el «higher Law», por emplear una terminología clásica en el constitucionalismo americano, o derecho «más alto», cuya caracterización no puede plantear problema alguno cuando, como el caso de autos, uno de aquellos «mandatos normativos» es consecuencia directa y necesaria de uno de los derechos fundamentales (art. 24.2 de la Constitución Española) recogidos en el Sección 1.ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española que, desde luego (artículo 53.1 de la Constitución Española) «vinculan» a todos los Poderes Públicos» y, por tanto, al Poder Judicial.*

Lo anterior, por tanto, supone entender que este Tribunal, *vinculado por el mandato normativo «más fuerte»,* está directamente obligado a impedir por sí mismo (y sin necesidad de acudir a otra instancia de Poder) que se produzcan las consecuencias gravosas más graves directamente derivadas de la vulneración del derecho del inculpado a un «proceso público sin dilaciones indebidas» y, en consecuencia, *está obligado a declarar que no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena impuesta.*